

alfabético. El Gobierno de Chile propone el orden alfabético del idioma del Estado receptor. Por último, el Gobierno de los Países Bajos propone que se refundan los artículos 9 y 10.

71. En sus debates anteriores⁴ la Comisión no llegó a resolver el problema del orden alfabético. Algunos miembros señalaron que el nombre mismo de algunos países varía según que se trate del protocolo de un Estado o de otro. La cuestión se complica si las misiones especiales se reúnen en un tercer Estado. No cabe, por supuesto, aplicar el criterio utilizado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, a saber, la fecha de presentación de las cartas credenciales.

72. Personalmente, es partidario en principio del criterio del orden alfabético y preferiría que, de ser posible, fuese el orden alfabético empleado por las Naciones Unidas. Sin embargo, no cree que la Comisión necesite proponer una norma uniforme e inflexible. La Comisión habrá de pronunciarse al respecto.

73. El Sr. AGO duda de la utilidad de enunciar en el proyecto de artículos una norma rigurosa que será forzosamente desmentida por la práctica. Esa norma sería conveniente si todas las misiones tuvieran la misma composición, pero a menudo no es así. Por ejemplo, dentro de unos días, y con ocasión del aniversario del Tratado de Roma, se reunirán en esa ciudad misiones especiales de los Estados de la Comunidad Económica Europea. Si cada una de esas misiones estuviese presidida por el jefe del Estado, sería posible establecer una lista de precedencia por orden alfabético de los nombres de los Estados. Ahora bien, es inconcebible que una misión presidida por un ministro tenga precedencia sobre una misión presidida por un jefe de Estado, simplemente porque la primera representa a un país cuya letra inicial aparece antes en el alfabeto. Por consiguiente, cree preferible que cada caso concreto se regule según el protocolo.

74. El Sr. YASSEEN dice que el ejemplo expuesto por el Sr. Ago demuestra cuán difícil de resolver es este problema. Algunas veces se ha convenido en que todos los jefes de misiones especiales estén en un pie de igualdad en las cuestiones no protocolarias. Por ejemplo, en la Conferencia de jefes de Estado o de gobierno de países no alineados, celebrada en Belgrado y El Cairo, presidieron por turno los jefes de cada delegación, ya fuesen un emperador o un ministro. La supresión del artículo 9 no resolvería el problema. Confía en que la Comisión haga un nuevo esfuerzo por hallar un criterio más seguro.

75. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que el artículo 9 trata de misiones especiales dotadas de plena competencia, en tanto que el artículo 10 trata de misiones especiales de carácter solemne o protocolario. El ejemplo citado por el Sr. Ago guardaría más relación con el artículo 10.

76. Quizá fuese conveniente refundir ambos artículos, si bien el artículo 9 se basa en la igualdad soberana de los Estados reconocida por la Carta, mientras que el artículo

10 se basa en la costumbre internacional y en la tradición, que a veces sobreviven a los cambios de régimen.

77. A su juicio, sería preferible mencionar el criterio del orden alfabético pero sin precisar ningún idioma o alfabeto en particular.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

906.^a SESIÓN

Miércoles 24 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 9 (Reglas generales sobre precedencia) [16, párrs. 1 y 3], y

ARTÍCULO 10 (Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias) [16, párr. 2] (*continuación*)¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando los artículos 9 y 10.

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que diferencia entre el artículo 9 y el artículo 10 corresponde a la diferencia de carácter que existe entre las dos categorías de misiones especiales. Para las misiones especiales con un cometido práctico determinado, el artículo 9 enuncia una norma basada en la igualdad de los Estados, es decir, en la Carta de las Naciones Unidas, mientras que para las misiones especiales ceremoniales o protocolarias, el artículo 10 se atiene a la costumbre establecida en los distintos países y respeta un privilegio tradicional del Estado receptor.

3. El ejemplo citado por el Sr. Ago en la sesión anterior² plantea una cuestión de prioridad no entre misiones especiales sino entre los jefes de dichas misiones, que podría resolverse en el proyecto relativo a las misiones especiales de alto rango si la Comisión decide prepararlo.

4. Recomienda que se mantenga el artículo 10, quedando entendido que el Estado receptor no debe hacer discriminación incluso si aplica ciertas normas de protocolo incompatibles con la igualdad soberana de los Estados.

5. Hay muy pocas observaciones de los gobiernos acerca del artículo 10. El Gobierno de Bélgica estima que el

⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 762.^a sesión, párrs. 25 a 63.*

¹ Véase 905.^a sesión, párrs. 66 y 67.

² Párr. 73.

artículo es ambiguo y pide que se redacte de manera más clara; el Gobierno de Grecia pide lo mismo. El Comité de Redacción procurará en efecto mejorar el artículo a este respecto.

6. El Gobierno de los Países Bajos propone que se combinen los artículos 9 y 10 y el Gobierno de Israel sugiere lo mismo, pero manteniendo dos normas distintas. El orador opina que la segunda de estas dos sugerencias es la menos peligrosa, ya que los dos tipos de misiones especiales de que se trata son totalmente diferentes, como la Comisión reconoció durante la primera lectura del proyecto de artículos.

7. El Sr. USHAKOV dice que las cuestiones de precedencia son siempre muy delicadas y complejas. El artículo sobre precedencia no puede aplicarse sino a los casos de ceremonia, como las recepciones, y debe ser muy flexible.

8. Quizá se pudiera tratar en el artículo 10 del caso de una misión especial presidida por un jefe *ad interim*. El artículo 14 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se ocupa de este caso dividiendo a los jefes de misión en tres clases.

9. Sugiere que, como en el artículo 3 y por los mismos motivos, se sustituya al principio del artículo 9 la expresión « salvo acuerdo en contrario » por « salvo acuerdo especial ».

10. El Sr. YASSEEN dice que la Comisión debe intentar encontrar un criterio para resolver los delicados problemas planteados por los artículos 9 y 10. Se justifican los dos métodos propuestos, el que se basa en la igualdad de las misiones especiales, consecuencia de la igualdad soberana de los Estados, aplicado en el artículo 9, y el que se basa en la diferencia de rango entre los jefes de las misiones, aplicado en el artículo 10. Si se adopta el criterio de la igualdad soberana de los Estados, lo único necesario será aplicar la norma del orden alfabético de los nombres de los Estados. En cambio, si se tiene en cuenta el rango del jefe de la misión, el criterio se basará en consideraciones personales, sin perjuicio del principio de la igualdad de las misiones. Conviene encontrar un criterio único para que no haya que distinguir entre misiones ceremoniales o protocolarias y misiones especiales de otra índole, sobre todo porque las misiones protocolarias pueden desempeñar otras funciones y las demás misiones pueden tener algunas características protocolarias.

11. A su juicio, el criterio adoptado en el artículo 9 es el que conviene generalizar. Sin embargo, los argumentos expuestos en favor de la tesis contraria son igualmente válidos. La Comisión tendrá que esforzarse más aún por salir del atolladero.

12. El Sr. REUTER apoya la propuesta del Sr. Ushakov de que al principio del artículo 9 se sustituya la expresión « salvo acuerdo en contrario » por « salvo acuerdo especial ». Las cuestiones de precedencia habrán de resolverse no sólo entre los jefes de misión sino también entre otras personas.

13. Suscribe el parecer del Sr. Yasseen de que sería preferible enunciar una sola norma en esta materia. Aun reconociendo que las cuestiones de precedencia son graves y delicadas, tiene la impresión de que el problema en

realidad es más sencillo de lo que parece en los dos artículos. Habrá que encontrar una norma para los casos en que no haya acuerdo mutuo, y cree que lo mejor sería seguir los usos vigentes en el lugar en que se plantee el problema. Esto no quiere decir que sean los usos del Estado receptor, ya que las misiones especiales pueden reunirse en un tercer país. Dicho de otro modo, sugiere que se encomiende el problema al jefe del protocolo del lugar en que se reúnan las misiones especiales.

14. El Sr. CASTRÉN dice que después de estudiar las observaciones de los diferentes gobiernos sobre los artículos 9 y 10 y los comentarios por escrito del Relator Especial, y de escuchar las opiniones manifestadas en el actual período de sesiones, ha llegado a la conclusión de que la mejor solución sería combinar los artículos 9 y 10 como han sugerido algunos gobiernos y varios miembros.

15. No ve la necesidad de consagrar dos artículos diferentes a las cuestiones de precedencia, ya se planteen entre misiones especiales de dos o más Estados reunidas en el mismo lugar para desempeñar un cometido común, o bien entre los miembros y el personal de una misma misión especial.

16. En el primer caso, se deben fijar normas comunes para las misiones especiales corrientes y para las misiones ceremoniales o protocolarias. Como ha sugerido el Gobierno de los Países Bajos, debería aplicarse el protocolo vigente en el Estado receptor y no la norma del orden alfabético de los nombres de los Estados. Está de acuerdo con el Sr. Ago y el Sr. Ushakov en que la norma debe ser flexible y adaptarse a la práctica y a los usos de los Estados. Es evidente que todos los Estados se esforzarán por evitar la discriminación y cualquier norma que suponga una descortesía.

17. En cuanto a la precedencia entre los miembros y el personal de una misma misión especial, se trata de un problema interno del Estado que envía, el cual habrá únicamente de hacer una notificación al Estado receptor tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 9. En el texto de dicha disposición convendría, como sugiere el Gobierno de Finlandia, insertar el adjetivo « misma » antes de la palabra « misión », para poner de manifiesto la diferencia con el párrafo anterior.

18. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no se opone a que las dos normas figuren en el mismo artículo pero considera necesario enunciar dos normas distintas para casos que, según todos los autores, son completamente diferentes.

19. El Sr. EUSTATHIADES dice que las cuestiones de precedencia están relacionadas con la cortesía, donde lo más importante es la flexibilidad y no hay por qué mantener a toda costa el principio de la igualdad soberana de los Estados. En todo caso, tal principio admite excepciones, conforme a la regla de la mayoría y de muchas otras maneras. Lo que importa es evitar posibles dificultades.

20. De las dos soluciones extremas en que cabe pensar y que se distinguen por su carácter automático, a saber, la de una mesa redonda, preconizada ya hace tiempo por William Penn, o incluso una sala redonda con tantas

puertas como personas asistan a la reunión, y la del orden alfabético, la primera no siempre es factible y la segunda es demasiado automática para resolver todas las situaciones a que se han referido los oradores anteriores.

21. Al igual que el Sr. Yasseen y el Sr. Castrén, es partidario de una sola norma para todos los tipos de misiones especiales, ya se trate de misiones especiales en el sentido corriente del término o de misiones ceremoniales o protocolarias. ¿Pero cuál será esa norma? El orador sugiere que se sigan los usos del Estado receptor o del lugar de las reuniones, combinados si es preciso con el orden alfabético como sistema supletorio. Lo corriente es que los representantes de los Estados acepten las decisiones del Estado receptor en materia de precedencia, y este último Estado es el primero en tener interés en que no haya ningún motivo de tirantez. La norma que el orador sugiere dejaría al Estado receptor plena libertad, pero si se planteasen dificultades, podría recurrir al orden alfabético, que es una manera de reconocer la igualdad soberana de los Estados.

22. El artículo único sobre precedencia, aplicable a ambas categorías de misiones especiales, podría redactarse de la manera siguiente:

« Salvo cuando esté reglamentado por el protocolo o la costumbre en vigor en el Estado receptor o en el lugar de reunión, la precedencia se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados representados. »

23. El Sr. TSURUOKA está de acuerdo con el Sr. Eustathiades en que los representantes de los Estados suelen aceptar la costumbre o los usos vigentes en el lugar en que se reúnen. Sin embargo, se dan cuenta rápidamente de cualquier diferencia de trato, y en tal caso procuran encontrar la explicación en algún precedente. Esta susceptibilidad se justifica en cierto modo, ya que indudablemente es el prestigio del Estado lo que está en juego.

24. El empleo del orden alfabético no significa que se prescindiera del rango. Por ejemplo, al establecer una lista de los miembros de dos o más misiones especiales, lo normal será citar a los Estados por orden alfabético, pero si se invita a los jefes de las misiones especiales a una cena oficial, se les colocará según su rango, y el orden alfabético se aplicará únicamente si se trata de personas de idéntica categoría. Un orden de precedencia basado en el rango no significa que se descarte el principio de la igualdad soberana de los Estados, pero este principio sólo interviene cuando las personas de que se trata tienen igual rango.

25. Habida cuenta de estas consideraciones, los artículos 9 y 10 no están mal concebidos. Sin embargo, como varios oradores han sugerido, convendría especificar que el Estado receptor tiene derecho a aplicar las normas de su propio protocolo. Los artículos tendrían así un alcance muy amplio, pues vendrían a reforzar la costumbre.

26. Para evitar que la costumbre se aparte demasiado del principio de la igualdad de los Estados, la Comisión debe intentar armonizar el conjunto de normas propuestas sobre precedencia, ya sea en dos párrafos de un solo artículo o en dos artículos diferentes.

27. El Sr. CASTAÑEDA está de acuerdo con los oradores que se inclinan por mantener los artículos 9 y 10.

28. No se ayudaría al Estado receptor dejándole resolver los problemas de protocolo conforme a la costumbre de ese Estado. En la práctica, la mayor parte de las dificultades se plantean precisamente porque la misión extranjera no está de acuerdo con el uso local. La Comisión puede ayudar al Estado receptor enunciando una norma general a la cual ese Estado pueda remitirse en caso de divergencia de opiniones.

29. En cuanto a la norma más conveniente, cree que la única solución posible es seguir el orden alfabético en el idioma del Estado receptor.

30. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el aprobar las sugerencias de algunos miembros de la Comisión trastornaría todo el sistema de derecho de las Naciones Unidas.

31. La norma de la igualdad soberana de los Estados, enunciada en el párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, es valiosa y fundamental. Cuando se examinó el orden de votación de los Estados Miembros al preparar el reglamento de la Asamblea General, se criticó el sistema utilizado en la Conferencia de Paz de París de 1946, conforme al cual iban en primer lugar las grandes Potencias y luego los demás Estados por orden alfabético. La Asamblea General decidió pues adoptar el orden alfabético. Los Estados eran llamados a veces siguiendo el orden alfabético inglés y a veces el orden alfabético francés, según la nacionalidad del presidente de cada reunión; por último, se decidió utilizar siempre el orden alfabético inglés y, desde entonces, los órganos de las Naciones Unidas han observado siempre esta norma, que es una protesta frente a la desigualdad de los Estados y evita las dificultades que plantearía una elección entre varios órdenes alfabéticos.

32. Se ha dicho que la precedencia es una cuestión de protocolo. A su juicio, se trata de la igualdad y dignidad de los Estados. El Estado receptor no puede imponer un protocolo incompatible con los principios de derecho internacional; incluso tiene que poner su propio protocolo en consonancia con los nuevos principios que han pasado a formar parte del derecho internacional positivo. La Comisión no puede dejar que el Estado receptor imponga las normas que quiera y no sólo tiene que modificar el derecho internacional sino también fomentar su desarrollo progresivo, de conformidad con el apartado a del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta.

33. Los artículos 9 y 10 no pueden modificar las normas fundamentales de derecho internacional. Por ello, ha propuesto en el artículo 9 una norma especial para las misiones especiales de trabajo y en el artículo 10 una norma general para las misiones ceremoniales o protocolarias. Esta segunda categoría de misiones especiales se rige en la práctica por normas que varían según el Estado receptor. Por ejemplo, en los países de América Latina se exige, con ocasión de ceremonias tales como la toma de posesión de un nuevo presidente, que los embajadores extraordinarios enviados con ese motivo presenten sus plenipotencias; el orden de precedencia es el orden en que éstas hayan sido presentadas. En la Corte de Saint James el protocolo en vigor, que por última vez se revisó en 1905, da precedencia a los jefes de Estado que tienen

vínculos de parentesco con el soberano reinante, y luego siguen los otros jefes de Estado. En algunos países los embajadores extraordinarios tienen precedencia sobre los embajadores permanentes. La Comisión puede admitir estas particularidades en el caso de las misiones especiales ceremoniales y protocolarias, sin violar el derecho internacional.

34. Si la Comisión decide preparar un proyecto sobre las misiones especiales de alto rango, podrá aplicar a éstas la norma de que la precedencia se regirá por el protocolo del Estado receptor.

35. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que algunos miembros se han mostrado partidarios de una única norma, pero que el Relator Especial se ha opuesto firmemente a tal solución y ha insistido en la necesidad de dos normas diferentes para los diferentes tipos de casos. Para las misiones corrientes de trabajo, el Relator Especial pide que se siga la norma basada en la igualdad de los Estados.

36. Quizá existan tres tipos de casos: primero, la misión especial corriente; segundo, la misión especial enviada para asuntos corrientes, pero algunos de cuyos miembros son personas de alto rango; tercero, la misión especial para ceremonias.

37. No cree que a estas alturas una votación pudiera resolver las dificultades que se han planteado; así pues, hay que remitir pura y simplemente los artículos 9 y 10 al Comité de Redacción.

38. En la Comisión se ha expresado en general el deseo de dar al artículo flexibilidad suficiente para tener en cuenta la práctica en la materia y, sin duda, el Comité de Redacción tendrá presente ese deseo.

39. En consecuencia, sugiere que se remitan los artículos 9 y 10 al Comité de Redacción, que examinará no sólo las cuestiones de estilo sino también las de fondo que se han planteado durante el debate, y preparará uno o varios textos nuevos para presentarlos a la Comisión.

Así queda acordado ³.

ARTÍCULO 11 (Comienzo de las funciones de una misión especial) [13]

40. *Artículo 11* [13] *Comienzo de las funciones de una misión especial*

Las funciones de una misión especial comienzan desde la entrada en contacto oficial con los órganos competentes del Estado receptor. El comienzo de las funciones no depende de una presentación de la misión especial por la misión diplomática regular, ni de la entrega de cartas credenciales o de plenipotencias.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 11 y las propuestas que el Relator Especial hace al respecto en el párrafo 21 de la sección relativa a ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.1) y en las observaciones correspondientes de los suplementos al cuarto informe (A/CN.4/194/Add.3 y Add.5).

³ Véase reanudación del debate sobre el artículo 9 en la 927.^a sesión, párrs. 34 a 43. El artículo 10 se suprimió (*ibid.*, párr. 44).

42. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el objeto del artículo 11 es determinar el momento en que comienzan las funciones de una misión especial; lo esencial del artículo es que esas funciones comiencen « desde la entrada en contacto oficial » de la misión.

43. En el párrafo 12 de su comentario, la Comisión pidió a los gobiernos que se pronunciasen sobre si procedía incluir en el artículo una norma de no discriminación respecto de la recepción y entrada en funciones de misiones especiales de la misma categoría. Sólo el Gobierno del Alto Volta se ha pronunciado por la inclusión de una disposición de esa índole en el artículo 11.

44. La mayoría de los gobiernos que han opinado a este respecto (los del Reino Unido, Malta, Países Bajos y Estados Unidos) han respondido negativamente. Su principal argumento es que la naturaleza de las misiones especiales varía mucho y, en consecuencia, resulta difícil establecer una igualdad absoluta de trato. Sostienen también que es difícil definir con exactitud lo que constituye discriminación: ¿puede, por ejemplo, considerarse discriminatorio el hecho de una recepción más o menos cordial? El orador opina que no debe modificarse el artículo a este respecto.

45. El Gobierno de Bélgica propone (A/CN.4/188) una nueva redacción que sólo parece diferir por su forma de la adoptada por la Comisión. La propuesta podría ser examinada por el Comité de Redacción. A juicio del orador, sería preferible no mencionar en el artículo el caso particular de las misiones especiales ceremoniales y protocolarias.

46. El Sr. TAMMES dice que en el párrafo 15 de sus observaciones por escrito (A/CN.4/194/Add.1) el Relator Especial ha establecido una distinción clara, desde el punto de vista jurídico, entre el comienzo de los privilegios e inmunidades de la misión, previsto en el artículo 37, y el comienzo de las funciones de la misión, previsto en el artículo 11.

47. En vista de tal distinción, pregunta al Relator Especial cuál es la importancia jurídica del comienzo de las funciones, aparte del comienzo de los privilegios e inmunidades. Si esa importancia es nula, huelga la primera frase del artículo 11; éste podría pues limitarse a decir que el comienzo de las funciones de la misión especial no depende de su presentación ni de la entrega de las credenciales.

48. Está de acuerdo con algunos gobiernos que en sus observaciones han dicho que la prohibición de discriminación no debe referirse al comienzo de las funciones sino extenderse a toda la duración de la misión.

49. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, responde que la cuestión del momento en que una persona empieza a gozar de privilegios e inmunidades está resuelta en el artículo 37 del proyecto correspondiente al artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por lo general, ese momento es aquel en que la persona entra en el territorio del Estado receptor.

50. La admisión en el territorio del Estado receptor es una cosa y el comienzo de las funciones es otra. El jefe de una misión diplomática comienza sus funciones cuando

presenta las cartas credenciales. El momento en que una misión especial comienza sus funciones todavía no se ha determinado; en el artículo 11 se propone una norma al respecto. Lo importante es distinguir bien entre los dos momentos. En la práctica, pueden transcurrir varios días entre la llegada al territorio de las personas de que se trata y el comienzo de las funciones de la misión especial. La persona ya admitida en el territorio pero que aún no ha comenzado sus funciones goza de privilegios e inmunidades y no es un extranjero cualquiera. Sucede a veces que se aplaza la labor de una misión especial y que las personas regresan a su país sin que ésta haya siquiera comenzado sus funciones; en tal caso, esas personas gozan de privilegios e inmunidades durante toda su estancia.

51. Si la Comisión está de acuerdo con el Sr. Tammes en que el comienzo de las funciones de una misión especial no depende de su presentación por la misión diplomática permanente, ni de la entrega de sus credenciales, sino solamente de la entrada en contacto oficial, el artículo 11 podría modificarse en tal sentido. Personalmente no tiene nada que objetar y cree incluso que con ello se simplificaría el artículo.

52. El Sr. USTOR opina también que la no discriminación no está estrechamente relacionada con el comienzo de las funciones de la misión sino que plantea un problema de mayor envergadura; de hecho, está más relacionada con la precedencia. Observa, sin embargo, que no parece haber ninguna disposición en el proyecto que corresponda al artículo 18 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que dice así: « El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase. »

53. A falta de credenciales o de una recepción solemne en caso de las misiones especiales, no procede un artículo similar en el proyecto. Cree no obstante que la idea en que se basa el artículo 18 de la Convención de Viena de 1961 debería incorporarse al texto de los artículos 9 y 10 que ha de preparar el Comité de Redacción. De este modo, también se tendría en cuenta, con respecto a los problemas de protocolo, la idea fundamental de no discriminación, basada en el principio de la igualdad de los Estados.

54. El Sr. USHAKOV pregunta al Relator Especial si la segunda frase del artículo 11 es realmente necesaria. Más que una norma, parece un comentario sobre la primera frase.

55. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice, en respuesta al Sr. Ustor, que la cuestión de la norma general de no discriminación se examinará en relación con el artículo 40 *bis* del proyecto; en todo caso, le parece innecesario repetir esa norma en cada artículo.

56. En respuesta al Sr. Ushakov, dice que la segunda frase es necesaria ya que algunos Estados exigen que las misiones especiales sean presentadas por la misión diplomática permanente o que entreguen cartas credenciales o plenos poderes. Tal requisito puede originar dificultades y el propósito concreto de la segunda frase es evitarlas.

57. El Sr. USTOR hace observar que aunque el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas contiene una disposición general relativa a la no

discriminación, su artículo 18 establece expresamente la obligación de conceder un trato uniforme a los jefes de misión.

58. El Sr. EUSTATHIADES dice que el Sr. Tammes ha señalado acertadamente a la Comisión la distinción entre el comienzo de las funciones de la misión y el comienzo del régimen de privilegios e inmunidades. El propio Relator Especial declara en sus respuestas a las nuevas sugerencias de los Gobiernos (A/CN.4/194/Add.1) que « no hay que confundir el comienzo de los privilegios e inmunidades de la misión especial con el comienzo del desempeño de sus funciones ».

59. Una disposición que determinase el comienzo de las funciones de la misión especial sería útil, incluso sin relacionarla con el artículo 37. Pueden aducirse varios argumentos para ello pero hay uno que es fundamental: el artículo « X » (A/CN.4/194/Add.2) dice que « Las disposiciones de los presentes artículos son obligatorias para los Estados que se hayan adherido a ellos, a menos que las disposiciones de los artículos concretos prevean expresamente la posibilidad de que, en sus relaciones recíprocas los Estados interesados las modifiquen por acuerdo mutuo », en tanto que el artículo « Y » declara: « Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos ».

60. Hay pues la posibilidad de excepciones al régimen de las misiones especiales, ya sea por encontrarse en vigor otros acuerdos internacionales o por haber convenido bilateralmente los Estados interesados que el arreglo de ciertas cuestiones dependerá de la fecha en que la misión entre en funciones. Una tercera posibilidad es que haya una reglamentación interna, independientemente de todo acuerdo internacional, que tome como base el comienzo de las funciones de la misión especial.

61. La Comisión debiera pues pronunciarse por conservar un artículo 11, independiente del artículo 37.

62. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, es partidario del artículo 11 en su forma actual. No ve la necesidad de añadir una cláusula de no discriminación puesto que esa cláusula ya existe en el artículo 40 *bis*.

63. El Sr. Ushakov, que se ha referido a la segunda frase del artículo 11, puede estar seguro de que esa disposición obedece a una necesidad real. En su labor de codificación, la Comisión debe tener presente que la convención no sólo será aplicada por los ministerios de relaciones exteriores sino también por órganos administrativos y funcionarios ejecutivos de menor jerarquía, y para facilitarles su cometido, conviene redactar disposiciones lo más claras y completas que sea posible.

64. El Sr. CASTRÉN, dice que la primera frase del artículo es perfectamente clara; la segunda debiera quizá pasar a formar parte del comentario. En todo caso, acepta la decisión de la mayoría.

65. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la Comisión puede combinar las dos frases en una sola, si así lo prefiere.

66. El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo general acerca de la necesidad de incluir el artículo 11,

que tiene cierta analogía con el artículo 13 de la Convención de Viena. Trata de las funciones de la misión especial como tal y no de las funciones de cada uno de sus miembros. No parece oportuno prever la cuestión de la recepción uniforme en los artículos 9 y 10, y acaso quepa considerar la posibilidad de introducir una disposición semejante a la del artículo 18 de la Convención de Viena.

67. En tanto que miembro de la Comisión, dice que la segunda frase del artículo 11 le parece demasiado rígida; quizá podría pedirse al Comité de Redacción que estudiase la forma de darle mayor flexibilidad.

68. Sugiere que se remita el artículo 11 al Comité de Redacción para que lo enuncie de nuevo habida cuenta del debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 12 (Fin de las funciones de una misión especial) [20, párr. 1]

69. *Artículo 12* [20, párr. 1]

Fin de las funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial terminarán, *inter alia*, cuando:

a) Venza el plazo señalado para la actuación de la misión especial;

b) La misión haya realizado el cometido que se le ha confiado;

c) El Estado que envía notifique la retirada de la misión especial;

d) El Estado receptor notifique que considera terminada la misión.

70. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 12, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 11 de la sección relativa a ese artículo en su cuarto informe (A/CN.4/Add.1) así como en sus comentarios correspondientes que aparecen en el documento A/CN.4/194/Add.3.

71. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que las palabras « *inter alia* », de la primera línea del artículo, significan que la Comisión no ha querido excluir otros casos en que los Estados interesados consideran terminadas las funciones de la misión especial.

72. El Gobierno de Bélgica ha propuesto que en el texto francés se utilice la palabra « *rappel* » en vez de « *revocation* »; el orador cree que el Comité de Redacción podrá resolver este punto tras haber oído el parecer del Sr. Reuter.

73. El mismo Gobierno ha propuesto incluir en el artículo 12 la disposición del párrafo 2 del artículo 44 que dice: « La ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura; no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial ». El orador no cree aceptable la propuesta porque corresponde a los propios Estados estimar

si las funciones de las misiones especiales han terminado o no, y el párrafo 2 del artículo 44 especifica que las funciones de una misión especial no terminan automáticamente por la ruptura de relaciones diplomáticas. La observación del Gobierno belga podría recogerse en el comentario pero no en el texto del artículo.

74. El Gobierno del Alto Volta ha presentado nuevamente una propuesta que ya formuló en 1960 el Relator Especial de la Comisión, Sr. Sandström ⁵, y que se menciona en el párrafo 4 del comentario al artículo 12 del presente proyecto. La Comisión ha estudiado ya los efectos de una interrupción de las negociaciones entre la misión especial y las autoridades locales, y ha llegado a la conclusión de que no pone fin automáticamente a las funciones de la misión especial a menos que la misión sea revocada por el Estado que envía o que el Estado receptor notifique que considera terminada la actuación de la misión. A juicio del orador, la Comisión no debe citar en el artículo 12 más casos de fin de las funciones de la misión especial que los ya consignados en él.

75. El PRESIDENTE dice que, por lo que al texto inglés se refiere, el término « *recall* » es el adecuado y, a su juicio, debe ser traducido por « *rappel* ».

76. El Sr. REUTER dice que en la terminología jurídica de los países de lengua francesa o que se inspiran en el derecho francés, la palabra *revocation* entraña una medida disciplinaria contra un funcionario público. Al igual que el Gobierno de Bélgica preferiría el término. *rappel*.

77. Se siente un tanto perplejo ante la mescolanza de causas sustantivas de cesación de las funciones, que figuran en los apartados *a* y *b* del artículo, y de las causas formales enumeradas en los apartados *c* y *d*. La expiración del plazo asignado a la misión especial se produce, por así decirlo, automáticamente; pero en cuanto al cumplimiento del cometido de ésta, es preciso algún procedimiento de notificación, porque el considerar cumplido un cometido depende de la apreciación de los Estados interesados. A su juicio, debieran exponerse ante todo las causas reales de terminación y después tratar paralelamente de los problemas del comienzo y la terminación de las funciones de la misión especial.

78. Duda de que la existencia de una misión especial presuponga siempre que hay un Estado receptor. Cabe concebir, en efecto, que dos misiones especiales entablen negociaciones en el territorio de un tercer Estado, como fue el caso de una parte de las que tuvieron por fruto los acuerdos de Evian entre Francia y Argelia.

79. El Sr. EUSTATHIADES, refiriéndose a las observaciones del Gobierno de Bélgica ⁶ dice que, según el Relator Especial, podría mencionarse el párrafo 2 del artículo 44 en el comentario al artículo 12. Esta solución no parece totalmente satisfactoria, pues si bien el artículo 44 se ocupa de la duración de las facilidades, los privilegios y las inmunidades concedidos a las misiones

⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, vol. II, pág. 112, apartado a del artículo 15.*

⁶ Véase párr. 73.

⁴ Véase reanudación del debate en la 927.ª sesión, párrs. 45 a 55.

especiales, el párrafo 2 prevé un modo de poner término a las funciones de la misión, sin estipular que la ruptura de relaciones diplomáticas pone fin automáticamente a esas funciones.

80. Otro aspecto importante del párrafo 2 es que cada uno de los dos Estados puede poner fin a la misión especial en caso de ruptura de sus relaciones diplomáticas. Esta disposición afecta pues al contenido sustantivo del artículo 12, por lo cual se inclinaría a recomendar que la Comisión añada al artículo 12 otro apartado quizá concebido en los siguientes términos: « El Estado que envía o el Estado receptor lo notifique en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas; esa ruptura no entrañará necesariamente la terminación de las funciones de la misión especial ».

81. El Sr. USHAKOV preferiría que se añadiera un nuevo apartado en el que se dispusiera que la misión especial termina por acuerdo mutuo de los Estados interesados.

82. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que los apartados *a* y *b* tratan de casos de terminación de las funciones de la misión en condiciones normales, mientras que en los casos de que se ocupan los apartados *c* y *d* las funciones terminan antes de que expire el plazo previsto.

83. La Comisión debería haber especificado en el apartado *a* que no se trata de un plazo perentorio y haber previsto la posibilidad de prórroga. Para lograr cierta simetría, la Comisión podría redactar de nuevo el apartado *c* en términos análogos a los del apartado *d*: « El Estado que envía notifique que pone fin a las funciones de la misión especial ». Esta fórmula tendría además la ventaja de eludir el empleo de la palabra *revocation* que ha suscitado objeciones del Gobierno de Bélgica y del Sr. Reuter.

84. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, opina que al enumerar los casos de terminación de las funciones de una misión especial, la Comisión podría empezar por mencionar el acuerdo entre las partes, como ha sugerido el Sr. Ushakov. Seguidamente, iría el apartado relativo a la expiración del plazo señalado.

85. En cuanto al cometido de la misión, abriga algunas dudas después de oír al Sr. Reuter, pero cree que sería difícil determinar si la misión ha dado fin a su labor. Quizá conviniera precisar en el texto del artículo que una o ambas partes han de comprobar que la misión ha cumplido su cometido.

86. Propone que se refundan los apartados *c* y *d* en uno solo, enunciado en términos análogos a los sugeridos por el Sr. Ramangasoavina: « El Estado que envía o el Estado receptor notifique que considera terminada la misión ».

87. En cuanto al párrafo 2 del artículo 44, que el Gobierno de Bélgica ha pedido que se lo incluya en el artículo 12, el orador recuerda que la terminación de las funciones de la misión especial debe ser objeto de notificación y que el párrafo 2 del artículo 44 se ocupa únicamente de una causa posible de terminación de las funciones de la misión especial.

88. El Sr. Reuter ha observado que las misiones especiales pueden negociar en el territorio de un tercer Estado; en tal caso, este Estado desempeña el papel y contrae las obligaciones de un Estado receptor. La Comisión podría, no obstante, tener en cuenta las observaciones del Sr. Reuter en el artículo 16, titulado « Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado ».

89. El Sr. ALBÓNICO señala que los casos previstos en los artículos 5 y 5 *bis* no quedan comprendidos en el artículo 12. Convendría mantener los apartados *a* y *b* e insertar un nuevo apartado *c* sobre los casos de terminación por acuerdo entre todos los Estados interesados.

90. Los actuales apartados *c* y *d*, que tratan de la misma situación jurídica y conciernen especialmente la notificación, podrían refundirse en un solo apartado.

91. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que su primera sugerencia fue que en el artículo 12 se mencionase el acuerdo entre las partes sin especificar el número de éstas. Su segunda sugerencia fue que se refundieran los apartados *c* y *d* en uno solo.

92. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 12 al Comité de Redacción. Los problemas que plantea son fundamentalmente de estilo. La sugerencia del Sr. Ramangasoavina simplificaría el texto y tendría también en cuenta el párrafo 2 del artículo 44.

Así queda acordado ⁷.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁷ Véase reanudación del debate en la 929.^a sesión, párrs. 1 a 20.

907.^a SESIÓN

Jueves 25 de mayo de 1967, a las 10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 13 (Sede de la misión especial) [17]

1. *Artículo 13* [17]

Sede de la misión especial

1. Salvo previo acuerdo, la misión tendrá su sede en la localidad propuesta por el Estado receptor y aceptada por el Estado que envía.